

----- **NÚMERO: 62 BIS (SESENTA Y DOS BIS).** -----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.**-----

----- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el toca número 54/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por la persona moral *****
*****, por conducto de su apoderado legal el licenciado *****
contra el auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, dictado dentro del cuadernillo formado con motivo del folio número*****, correspondiente a la Solicitud de convocatoria de asamblea general extraordinaria de socios, promovida ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, por el licenciado *****
apoderado legal de *****
en contra de *****
*****; vista también la ejecutoria correspondiente a la sesión ordinaria virtual de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, recaída al Juicio de amparo

directo civil *****, mediante la cual se concedió el amparo y protección constitucional a la parte quejosa.-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO.-** El auto impugnado por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el cual se transcribe a continuación: -----

... Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (21) veintiuno días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

*Téngase por recibido el escrito en fecha quince (15) de los corrientes, signado por el Licenciado *****, en su carácter de apoderado de ******

*Visto su contenido al efecto se le dice al compareciente que no es tenerle por cumplida la prevención contenida en auto de fecha doce (12) de abril del año en curso; lo anterior así se estima, por que examinado su escrito de cuenta, cuanto los documentos que acompañó a su promoción inicial, se viene al conocimiento que en aquel consistente en: “CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA ******

******”, formalizado en el Instrumento Público número **** cuatro mil ochocientos uno, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil dieciséis (2016), pasado ante la fe de la notaria público número ** con ejercicio de esta ciudad, particularmente el capítulo o apartado denominado “...ESTATUTOS SOCIALES. CAPITULO PRIMERO. DENOMINACIÓN SOCIAL, DURACIÓN, DOMICILIO. OBJETO Y NACIONALIDAD.... TERCERA. DOMICILIO SOCIAL; por el que se anota que el domicilio de la sociedad será en Ciudad Victoria, Tamaulipas, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, sin perjuicio de establecer sucursales, agencias, corresponsalías, y representaciones en cualquier otro lugar de la República Mexicana o del extranjero o pactar*

domicilios convencionales”; empero, de ello se desprende que tal documento tan sólo cumple parcialmente lo mandatado en el artículo 6 fracción VII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuya letra reza: **“Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:... VII.- El domicilio de la sociedad;...”**, y se afirma lo anterior, ya que por domicilio social se alude en forma genérica en cuanto a su ubicación, a esta ciudad capital, mas es ayuno en indicar con toda precisión y especificidad la localización física del domicilio en sí, como lo es el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, colonia o fraccionamiento, así como el código postal, de modo tal que su ubicación no deje lugar a dudas, lo que además resultan necesarios a la luz de la exigencia positivada en el diverso ordinal 179 del invocado cuerpo de leyes que guía nuestra consulta, el cual dispone: **“Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.”**.

De ahí que deviene legalmente imposible convocar- como se ha pretendido por el promovente-, a una asamblea extraordinaria, esto derivado de la carencia de un domicilio social materialmente identificable y asentado propiamente como tal en el referido Instrumento Público número **** cuatro mil ochocientos uno, pues no debe perderse de vista que la inobservancia del citado numeral 179, produciría la nulidad de origen de la asamblea pretendida, de ahí lo antijurídico que resultaría el que a su vez el juez que estas líneas suscribe acceda positivamente a la pretendida convocatoria frente a la carencia de un domicilio social para ese definido propósito.

Sin que resulte occiso destacar que todo domicilio social debe constar en la forma prevista por el mencionado dispositivo legal 6 fracción VII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y no así de ninguna otra manera, por ello el mismo no puede inferirse de los documentos adjuntos por el peticionario a su promoción prístina.

Y con ocasión de lo anterior; se desestima de plano la solicitud inicial, por lo tanto hágase devolución de los documentos base de la acción al accionante, previa toma de razón y recibo asentado en este legajo dejándole, a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía, autorizando para ello a los abogados que designo en el escrito inicial, y forma propuesta, por lo que atento al acuerdo general 15/2020 de fecha 30 de julio del año en curso y su modificación de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en su punto: “SÉPTIMO BIS.- Devolución de documentos y entrega de copias certificadas.”, se procede agendar cita para LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS (13:30, DEL DÍA VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que se apersone en el local del juzgado, y pasar el filtro sanitario con el cuenta el Poder Judicial del Estado, en el cual se le toma temperatura y se le requiere el uso obligatorio de cubre boca; y deberán de acatar las medidas sanitarias que el Secretario de Acuerdos del tribunal le indique.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1054, 1055, 1063 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante se inconformó con la resolución anterior y, consecuentemente, interpuso recurso de apelación, mismo que tocó conocer por turno a esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el cual, previos los trámites legales, con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictó la resolución número **62 (SESENTA Y DOS)** la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

----- **PRIMERO.-** *Ha resultado infundado el concepto de agravio expresado por el licenciado*

*****, apoderado legal de
*****, en contra del auto
de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno,
dictado en el cuadernillo formado con motivo del
folio número*****, correspondiente a la
Solicitud de convocatoria a asamblea general
extraordinaria de socios, promovido por
*****, apoderado legal de
*****, en contra de
de *****., ante el Juzgado
Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer
Distrito Judicial con residencia en esta ciudad; cuyo
contenido se transcribe en el resultando primero del
presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma el auto que se alude
en el resolutivo anterior y que fue impugnado por
medio del recurso que ahora se resuelve.-----

-----**TERCERO.-** Con testimonio de la presente
resolución, devuélvase el cuadernillo natural al
juzgado de origen, para los efectos legales
consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca
como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente...**

----- **TERCERO.-** La parte apelante no conforme con la
resolución anterior, promovió demanda de amparo directo
de la que conoció por turno el Segundo Tribunal
Colegiado en Materias Administrativa y Civil del
Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, el
cual, transcurridos los trámites correspondientes, en
sesión ordinaria virtual de fecha veintisiete de septiembre
dos mil veintidós, resolvió el juicio de garantías de que se
trata, por el que concedió el amparo y protección de la
Justicia Federal a la parte quejosa.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, al resolver el juicio de amparo de que se trata, lo hizo en los términos del considerando “**OCTAVO**” del mencionado fallo protector, cuya parte conducente a continuación se transcribe:-----

OCTAVO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER EL ASUNTO.

... Estudio. Los conceptos de violación son esencialmente fundados.

En los conceptos de violación, en esencia, señala que el acto reclamado vulnera en su perjuicio la garantía de legalidad, así como, el derecho de acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales; ello, pues la autoridad responsable no observó el principio de congruencia contenido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Refiere que sí cumplió con la prevención formulada en autos, además de que es imposible señalará un domicilio diverso al indicado en el acta constitutiva, pues sin el procedimiento especial de que se trata, no podría hacerse alguna modificación a la citada acta. Que esto es así porque en el instrumento notarial, solamente se precisó que el domicilio social estaría en Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo que por ese motivo en la solicitud de la convocatoria precisó todos los datos del lugar en donde se encuentra el domicilio social y que el mismo corresponde a Ciudad Victoria, con lo cual a su juicio cumplió con el requerimiento que le fue hecho y se le debió de tener por cumplida la prevención,

pues estimar como lo refiere la responsable, que por el hecho de que en el instrumento notarial no se mencionara la calle, número, colonia y código postal de Ciudad Victoria, que según la responsable, es lo que hace imposible convocar a una asamblea, cuando que con ese criterio nunca se podría convocar a una asamblea.

Añade, que la autoridad responsable aplicó incorrectamente el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, al determinar que el domicilio donde debe llevarse a cabo la Asamblea que se reclama en el juicio de origen debe incluir diversas especificaciones; y posteriormente, confirmó el desechamiento. Expone que dicho numeral regula lo conducente al emplazamiento, el cual no guarda relación con el domicilio señalado para la celebración de la Asamblea Extraordinaria de Socios. Por tanto, que la determinación de la autoridad responsable es ilegal e incongruente, pues no puede requerir las formalidades del emplazamiento en diversa diligencia sin fundamento legal expreso. Insiste, que indebidamente la Sala responsable aplicó el numeral en comento supletoriamente, pues el mismo no guarda relación con los diversos 179, 184, 185 y 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

*Los conceptos de violación son esencialmente **fundados**.*

Como preámbulo, es necesario indicar que la acción mercantil de solicitud de convocatoria a asamblea ordinaria de accionistas, está prevista en los artículos 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dicen:

“Artículo 184.- (se transcribe)

Artículo 185.- (se transcribe)

Artículo 181.- (se transcribe)

Así, los requisitos para solicitar la convocatoria en el procedimiento especial mercantil, en el caso concreto, son los siguientes:

- 1. Acreditar, la solicitante, que cuenta con por lo menos con una acción de la sociedad.*
- 2. Haber solicitado previamente, por escrito, que se convocara a asamblea a cualquiera de los miembros facultados para ello, y que estos no lo hubieran hecho en el término concedido (quince días) o se rehusaran a hacerlo.*

De los antecedentes se advierte, que en el caso, la parte promovente, presentó solicitud de convocatoria judicial de asamblea general extraordinaria de socios.

Por auto de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se previno al promovente para que justificara su calidad específica de accionista requerida para el procedimiento solicitado conforme lo establecido por el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

*Mediante escrito de seis de abril de dos mil veintiuno, *****, en su carácter de apoderado de ***** indicó que comparecía en su calidad de socio de ****

En auto de ocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito antes reseñado y por cumplida la citada prevención, al satisfacerse la exigencia contenida en el ordinal 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De igual manera, en dicho auto, se le previno de nueva cuenta y por única vez, para que precisara el domicilio social en donde habría de tener lugar la asamblea general extraordinaria de socios impetrada, porque de la escritura constitutiva de la negociación se advertía la no especificidad del recinto o domicilio social alguno en la ciudad, lo

que incidiría en la competencia por razón de territorio del órgano jurisdiccional.

Así también, requirió al promovente para que señalara la temática de la asamblea extraordinaria requerida, de conformidad con el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

*Por escrito de quince de abril de dos mil veintiuno, el promovente, indicó que el domicilio en el que se llevaría a cabo la asamblea general extraordinaria de socios de ******, se localizaba en calle ***** Ciudad Victoria, Tamaulipas. Asimismo, precisó la temática de la asamblea.*

En proveído de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por no cumplida la prevención, porque el juez consideró que una vez examinado los autos, se tenía conocimiento que el documento relativo a la Constitución de la Sociedad, en el apartado de estatutos, aparecía que el domicilio de la sociedad será en Ciudad Victoria, Tamaulipas, Estados Unidos Mexicanos.

Así, que dicho documento sólo cumplía parcialmente lo ordenado en el artículo 6, fracción VII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ello, porque el domicilio social se alude en forma genérica en cuanto a su ubicación en la ciudad capital, pero era omiso en indicar la localización física del domicilio, como lo es, nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, colonia o fraccionamiento, así como el código postal, lo que indicó resulta necesario de acuerdo al numeral 179 del citado cuerpo de leyes.

Por tanto, que era legalmente imposible convocar a una asamblea extraordinaria, derivado de la carencia de un domicilio social materialmente

identificable y asentado, pues de lo contrario conforme el numeral citado en último término, se produciría la nulidad de origen de la asamblea pretendida.

Destacando, que todo domicilio social debe constar en forma prevista por el artículo 6, fracción VII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y no de otra manera, pues ello no podría inferirse de los documentos adjuntos.

*Por escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, ***** en su carácter de apoderado de *****
***** interpuso recurso de apelación en contra del auto de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, aduciendo que el auto recurrido era incongruente, que sí cumplió con requisitos; que el artículo 6, fracción VII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no establece los requisitos que indica el juez; que sí señaló domicilio en donde se llevara a cabo la asamblea ubicado en la ciudad que se establece como domicilio social dentro de los estatutos; que además, dicho domicilio solo se podría modificar a través de convocatoria.*

A lo anterior, la Sala responsable calificó como infundados los agravios indicando que el domicilio que señaló el promovente no es el que aparece en el acta constitutiva, y era necesario se indicara domicilio social donde se celebraría asamblea, conforme las especificaciones que prevé el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles -aplicado de manera supletoria-, de lo contrario las asambleas serían nulas.

Ahora bien, ciertamente el artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone:

Artículo 179. (se transcribe)

En tanto, que el diverso 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, alude:

Artículo 6o. (se transcribe)

De los anteriores preceptos se desprende que las Asambleas Generales de Accionistas se celebraran en el domicilio social, y de no realizarse de esa manera serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor; así, que el domicilio de la sociedad está contenido en la escritura constitutiva de la misma.

*Así, de autos se desprende que en el instrumento público ****, relativo a la Constitución de la Sociedad denominada*

*“*****

*****”, en el apartado de estatutos sociales, capítulo primero, denominación social, duración, domicilio, objeto y nacionalidad, en la cláusula tercera, se dispuso: “DOMICILIO SOCIAL.- El domicilio de la sociedad será en Ciudad Victoria, Tamaulipas, Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de establecer sucursales, agencias, corresponsalías y representaciones en cualquier otro lugar de la República Mexicana o del extranjero, o pactar domicilios convencionales.”*

En tanto, que en el escrito a través del cual el promovente desahogó la prevención relacionada con el domicilio en el que se llevará a cabo la asamblea general extraordinaria de socios, indicó: “El lugar donde se deberá llevar a cabo la asamblea se localiza en calle Ignacio

***** Ciudad Victoria, Tamaulipas. Lo anterior, tal y como le fue debidamente notificado al Presidente del Consejo de Administración de ******

** mediante las cartas de 26 de enero y 4 de febrero, ambas del año 2021.”*

En el caso, la autoridad responsable determinó que –como lo sostuvo el juez de primera instancia– la promovente no cumplió con la prevención que se le hizo para que mencionara el domicilio social de la

empresa, para atender su solicitud de que se convoque a una asamblea extraordinaria.

Es ilegal lo anterior, porque contrario a lo que se sostiene, en el caso se debió de tener a la parte promovente –aquí quejosa– por cumplida con la prevención ordenada; y al no haberlo resuelto de esa manera, la autoridad responsable vulneró en perjuicio de la quejosa los principios de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, como se verá.

*Previamente, debepreciarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2004-PS, determinó que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encontraba en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, **que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.***

Lo anterior se encuentra contenido en el criterio jurisprudencial 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (se transcribe)

Asimismo, en materia mercantil también se reconocen los principios de congruencia y exhaustividad que deben observarse en el dictado de las sentencias, tal como se desprende de lo estatuido por el artículo 1327 del Código de Comercio, que establece:

ARTÍCULO 1327. (se transcribe)

De la disposición transcrita, se desprende la existencia de los principios de congruencia y exhaustividad que deben ser observados en el dictado de las sentencias.

Así, respecto al primero de ellos (congruencia), se refiere a que dichas sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis o lo solicitado por el gobernado a través de sus peticiones.

Mientras que el principio de exhaustividad (o congruencia externa) está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos en la petición, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Expuesto lo anterior, debe referirse que la autoridad responsable vulneró los principios de debida fundamentación y motivación al indebidamente calificar como infundados los agravios expresados por la apelante –aquí quejosa– y confirmar el auto de desechamiento, pues como se indicó con anterioridad debió declarar fundados los agravios al tenor de que el apelante sí cumplió con la prevención realizada.

Lo dicho, en razón de que el juez natural al emitir el fallo de primer grado, lo sustentó esencialmente en lo siguiente:

► *Estimó que el domicilio social asentado en el acta constitutiva no cumple con lo ordenado en el artículo 6, fracción VII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque el domicilio social es genérico en cuando a su ubicación, pero no indica la localización física del domicilio; lo que es necesario de acuerdo a artículo 179 de la ley de la materia. Por tanto, es imposible convocar a asamblea ante domicilio social material identificable, pues produciría la nulidad de la asamblea.*

Lo así expuesto, denota lo ilegal de la sentencia reclamada, en virtud de que la sala responsable al resolver el recurso de apelación, interpuesto en contra del fallo de primer grado, señaló que eran infundados los agravios, en los que el apelante básicamente hizo alusión a que la resolución recurrida era incongruente, pues sí cumplió con los requisitos; que el artículo 6, fracción VII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece los requisitos que indica el juez; que sí señaló domicilio en donde se llevara a cabo la asamblea ubicado en la ciudad que se establece como domicilio social dentro de los estatutos; y que esto solo se podría modificar a través de convocatoria.

Y resolvió, confirmar el desechamiento decretado, bajo los siguientes argumentos:

► *Que el domicilio que señaló el promovente no es el que aparece en el acta constitutiva, y era necesario se indicara domicilio social donde se celebraría asamblea, conforme las especificaciones que dispone el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, indicando el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponde, la zona, colonia o*

fraccionamiento, así como, el código postal, de lo contrario las asambleas serían nulas.

*Empero, el tribunal responsable no advirtió que al abordar el estudio de los agravios la litis no era la relativa a dilucidar si el domicilio asentado en el acta constitutiva de la persona moral******

******, contenida en el instrumento público ****, de 14 de enero de 2016, pasada ante la fe del notario público *** con ejercicio en esta ciudad, cumplía o no con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el sentido, de si en dicho instrumento notarial se señaló nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, colonia o fraccionamiento, así como el código postal, a fin de contener un domicilio materialmente identificable y asentado como tal en dicho instrumento público, pues el asunto en estudio no versa sobre el ejercicio de una acción de nulidad respecto del acta constitutiva de la citada persona moral; sino sobre la solicitud de convocatoria judicial de asamblea, prevista en los artículos 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; de ahí que debía limitarse a analizar si el promovente cumplió con los requisitos solicitados por el juez de primer grado para su procedencia.*

De ahí que tampoco, era dable analizar si el domicilio plasmado en el apartado de estatutos sociales, del citado instrumento público, cumplía o no con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles, que aplicó de manera supletoria; pues se insiste debía limitarse a analizar si el promovente cumplió o no con los requisitos relativos a la acción de solicitud de convocatoria de asamblea, que fueron requeridos por el juez de primer grado.

En ese sentido, la sala responsable resolvió de forma incorrecta al confirmar lo resuelto por el juez, ya que a pesar de que la promovente proporcionó la calle, el número, la colonia y el código postal del domicilio social de la empresa, aun así determinó que no cumplió con dicha prevención, con base en que no coincide con lo asentado en el instrumento notarial del acta constitutiva de la asamblea, porque en este instrumento solo aparece mencionado de manera genérica que el domicilio social de la empresa será en Ciudad Victoria, Tamaulipas, sin precisar datos de identificación para ello, de tal manera que eso hacía imposible convocar a una asamblea y de hacerlo sería nula, -como así lo determinó el juez-, agregando que al no contener el instrumento notarial el domicilio que debió precisarse conforme lo ordenan los artículos 6, fracción VII, de la Ley de Sociedades Mercantiles, 66 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme lo dispone el artículo 1054, del Código de Comercio, de lo contrario no se podría llevar a cabo la asamblea.

Como se puede advertir, no obstante que la prevención del juez a la quejosa derivó precisamente de que como el instrumento notarial contenía la expresión genérica de que el domicilio de la empresa estaría en Ciudad Victoria, el quejoso debería proporcionar cuál era el domicilio social.

Luego, si la quejosa en cumplimiento a esa prevención, derivada de que el instrumento notarial no aparecía asentado específicamente un domicilio con todas sus características, entonces que debía proporcionar uno, sino, no podría llevarse la asamblea, proporcionó el domicilio social; entonces, la sala no debió declarar infundado su agravio, porque como bien lo reclama la parte quejosa en sus conceptos de violación bastaba con su manifestación de proporcionar el domicilio para que el tuviera por cumplido con la misma.

Máxime que la razón por la cual se le dice que no cumplió es porque el instrumento notarial contiene una manifestación genérica del domicilio social, al referir que estaría solo en Ciudad Victoria, es decir, si así consta en el acta constitutiva es una situación no atribuible al promovente.

En todo caso, como bien lo ha venido reclamando si en el instrumento notarial solo se dijo que el domicilio social estaría asentado en Ciudad Victoria, y si con motivo de la prevención el promovente lo que hizo fue proporcionar el domicilio social que manifestó con calle, número colonia y código postal, es claro que debió de tener, como lo reclama, por cumplida dicha prevención y no por el hecho de que el instrumento notarial no contenga especificado un domicilio por ello se le anteponga como pretexto para decir que no cumplió con el requerimiento que se le hizo.

En esa medida, si el instrumento no contiene ese dato, no es una situación que pueda regularizar el promovente, porque, como bien lo reclama, implicaría que nunca va a poder pedir una convocatoria a una asamblea, si se le va a poner como pretexto que el instrumento notarial no contiene un domicilio concreto, por ello se reitera si en el instrumento notarial se precisó que el domicilio social estaría asentado en Ciudad Victoria y con motivo de la prevención el promovente proporcionó la calle, el número, la colonia y código postal de un domicilio ubicado en Ciudad Victoria, es evidente que con ello cumplió con el requerimiento.

De ahí que las razones que le dieron el juez y que al confirmar la sala al dar respuesta a los agravios de que el instrumento notarial no contenía los requisitos de los artículos, 6, fracción VII, de la Ley de Sociedades Mercantiles, 66 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme lo dispone el artículo 1054, del Código de Comercio, es ilegal, porque la asamblea que se

solicitó se sostiene que es en el domicilio social que se proporcionó y si este en su caso no lo es, eso es materia de excepciones y de pruebas, pero no para decir que no cumplió con su prevención, pues de otra manera se estaría prejuzgando.

De lo anterior, se desprende que fue ilegal el proceder del juzgador de conocimiento, pues impuso cargas al promovente, cuando además no es la etapa procesal en que debe ponderarse estos elementos, sino que debe procurar integrar adecuadamente la litis privilegiando en todo momento el acceso efectivo a la justicia y el principio de contradicción; máxime que el quejoso sí cumplió con la prevención formulada en autos, indicando el domicilio donde se llevara a cabo la asamblea ubicado en la ciudad que se establece como domicilio social dentro de los estatutos

En esas condiciones, como se señaló, el domicilio precisado al desahogar la prevención, no pierde relevancia por la circunstancia de que tal domicilio no aparezca especificado en los estatutos sociales; pues será materia de análisis del fondo del asunto si dicho domicilio cumple con lo establecido en la ley de la materia; atendiendo, en su caso, a las excepciones que se opongan y al ofrecimiento y desahogo de pruebas

Entonces, se estima que la autoridad responsable indebidamente confirmó el auto de desechamiento, porque si bien la ley impone a quien intenta la solicitud de convocatoria judicial de asamblea general extraordinaria de socios, y le otorga atribuciones al juez del conocimiento en el sentido de determinar la pertinencia en el cumplimiento de dichos deberes, esa circunstancia no debe llevarse al extremo de hacer nugatorio el derecho del promovente de iniciar tal acción, sino que habiéndose expuestos los hechos en que se basa, cumplido las prevenciones, debe privilegiar se integre adecuadamente la litis y que sean las partes

quienes fijen la contienda y ofrezcan las pruebas y alegaciones de su intención.

Sirve de sustento, la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536, cuyos rubro y texto dicen: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. (SE TRANSCRIBE)

Por eso resulta excesivo el proceder de la sala responsable en el sentido de confirmar el auto de desechamiento, al estimar que ante la falta ubicación física y precisión de características del domicilio en el acta constitutiva, y en virtud de que, el domicilio que señaló el promovente no coincidía con el que aparece en los estatutos sería improcedente la acción; pues con tal actuar de la responsable, transgredió el principio de fundamentación y motivación que toda sentencia debe tener, y por ende, el derecho humano de legalidad en perjuicio de la aquí quejosa, acorde a lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal.

*Aunado a que no dio oportunidad de que una vez fijada la contienda, las partes demuestren los hechos en que hacen descansar sus acciones y excepciones, más aun que, como se indicó, en el escrito a través del cual el promovente desahogó la prevención relacionada con el domicilio en el que se llevará a cabo la asamblea general extraordinaria de socios, señaló “El lugar donde se deberá llevar a cabo la asamblea se localiza en calle calle ******

***** Ciudad Victoria, Tamaulipas. Lo anterior, tal y como le fue debidamente notificado al Presidente del Consejo de Administración de *****
mediante las cartas de 26 de enero y 4 de febrero, ambas del año 2021.”

Luego tal y como lo expone la parte quejosa, debió estimarse suficiente para tener por cumplido el requerimiento de mérito, pues con independencia de la forma en que este expresó lo solicitado, lo cierto es que señaló un domicilio, como lo solicitó el juez.

----- **SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 fracción II de la Ley de Amparo, esta Sala, a fin de cumplir con la ejecutoria concesoria de Amparo, de la que se desprenden los razonamientos transcritos en el considerando anterior, deja insubsistente la resolución número **62 (SESENTA Y DOS)** emitida en los autos del presente toca, con fecha del diez de septiembre de dos mil veintiuno, y en su lugar, se procede dictar este nuevo fallo en acatamiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, para el efecto de que se realice lo siguiente: -----

I. Deje sin efectos la sentencia reclamada.

II. En otra que dicte, conforme a los lineamientos enmarcados en esta ejecutoria, declare fundados los agravios esgrimidos y, ordene al juez del conocimiento que:

a) Revoque el auto de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, inicialmente recurrido, mediante el cual

hizo efectivo el apercibimiento decretado y desechó la demanda.

b) En cambio, dicte otro en el que determine que el promovente cumplió con la prevención ordenada, determinando lo que en derecho corresponda.

----- **TERCERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 fracción I, y 106 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y punto Primero del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **CUARTO.-** Los conceptos de agravio expresados por la parte apelante, consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

“...ÚNICO. El auto apelado per se es incorrecto e incongruente con las constancias de autos, por lo

que viola el artículo 1077 del Código de Comercio en perjuicio de *****

De conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, de aplicación supletoria al presente procedimiento, todas las resoluciones que dicten los jueces y magistrados deben ser congruentes, claras y precisas.

Artículo 1077.- (se transcribe)

A este respecto, se ha dicho que la congruencia puede ser, por un lado, interna, entendida como aquella característica de que la resolución no contenga afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro, congruencia externa, que atañe a la concordancia que debe haber entre lo solicitado por las partes y la resolución.

*En el caso que nos ocupa, el requisito de congruencia que debía contener el Auto Apelado no se surtió, ya que se, sin fundamento alguno, el A quo desechó la solicitud de convocatoria aún y cuando ***** cumplió con todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley para su procedencia.*

En efecto, el A quo precisa en el Auto Apelado que el artículo 6 de la LGSM establece la obligación de toda sociedad mercantil de establecer su domicilio social en sus estatutos y que, conforme al artículo 179 del mismo ordenamiento, las asambleas generales de accionistas ordinarias y extraordinarias, deben llevarse a cabo en dicho el domicilio social.

Sin embargo, de manera totalmente equivocada e ilegal, el A quo estimó que el domicilio social de mi representada no cumple con las exigencias de la fracción VII del artículo 6 de la LGSM, por establecer en sus estatutos que el mismo se encuentra en “Ciudad Victoria, Tamaulipas, Estados Unidos Mexicanos” y no especificar la exacta ubicación del mismo. Lo anterior, en virtud de que no incluye datos como la calle, número o código postal; razón por la cual, supuestamente, no existe un domicilio social materialmente identificable y no

se puede convocar judicialmente a una asamblea general extraordinaria de socios.

Cabe precisar que la fracción VII del artículo 6 de la LGSM, no establece los supuestos requisitos inventados por el A quo, pues dicho precepto legal se limita a lo siguiente:

*Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:
(...)*

*VII.- El domicilio de la sociedad;
(...)*

*El citado artículo no desarrolla requisitos de especificación del domicilio social, razón por la cual resulta totalmente ilegal que es el A quo lo utilice como fundamento para estimar que el domicilio social de ***** no es identificable. Máxime, que tampoco cita diversos artículos que sustenten su determinación, ni tesis aisladas o jurisprudenciales aplicables al caso concreto; razón por la cual resulta evidente la total legalidad del Auto Apelado, puesto que no tiene fundamento legal alguno.*

*En el mismo orden de ideas, la única obligación que tiene mi representada para el debido desahogo de la prevención de 12 de abril de 2021, es solicitar que la Asamblea General Extraordinaria de Socios de ***** se lleve a cabo dentro de Ciudad Victoria, Tamaulipas, Estados Unidos Mexicanos, requisito que se cumplió a su cabalidad, ya que la dirección proporcionada al A Quo para la celebración de dicha Asamblea es la ubicada en:
Calle*

*****, Ciudad Victoria, Tamaulipas.*

Sirve de fundamento a lo anterior la siguiente tesis aislada de aplicación análoga al presente caso concreto:

DOMICILIO SOCIAL. LA CIUDAD EN QUE SE ESTABLECE, SEGÚN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA,

NO COMPRENDE LA ZONA CONURBADA Y LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS FUERA DE AQUÉLLA, SON NULAS. (SE TRANSCRIBE)

De una correcta interpretación del caso planteado en la citada tesis, se desprende que se señaló el domicilio social en una ciudad y que dicho domicilio únicamente abarca la urbe señalada y no otras zonas aledañas. Por lo que el único requisito para cumplir con lo establecido en el artículo 179 de la LGSM, es que la convocatoria de asamblea señale como domicilio para su celebración, uno ubicado dentro de la urbe que comprende la ciudad o localidad que se estable como domicilio social dentro de los estatutos.

*En virtud de los argumentos vertidos con anterioridad, resulta evidente que mi representada dio cabal cumplimiento a la prevención efectuada por el A quo en auto de 12 de abril de 2021, debido a que ***** únicamente tenía la obligación de señalar que la Asamblea General Extraordinaria de Socios de ***** se lleve a cabo en un domicilio dentro de la urbe de Ciudad Victoria, Tamaulipas, por ser esta el domicilio social estipulado en los estatutos de *****.*

Se reitera que dicho requisito que fue cumplido a cabalidad, incluso desde la demanda inicial, al señalarse la siguiente dirección para la celebración asamblea:

*Calle

******, Ciudad Victoria, Tamaulipas;
razón por la cual se deberá resolver en el presente recurso de apelación, y revocar el Auto Apelado para el efecto de admitir a trámite el presente procedimiento especial por haberse cumplido a cabalidad con todas las disposiciones legales de procedencia y, específicamente, las prevenciones efectuadas por el A quo.

*Aunado a lo anterior, es importante considerar que, de confirmarse el Auto Apelado, se dejaría a mi representada y a todos los socios de ***** en estado de indefensión; ya que, conforme a los hechos narrados en el escrito inicial; sería materialmente imposible convocar a una asamblea*

general extraordinaria de socios para modificar el domicilio social conforme a lo ilegalmente solicitado por el A quo. Lo anterior, en virtud de que **el único procedimiento conforme al cual se podría realizar la modificación de los estatutos es mediante la presente solicitud de convocatoria judicial** a asamblea general extraordinaria de socios.

En virtud de lo anterior, el Auto Apelado deja a mi representada en total estado de indefensión al imponerle ilegalmente a ***** la imposibilidad de convocar a una asamblea general extraordinaria de socios para modificar sus estatutos, por lo que es evidente que el A quo, además de dictar una resolución contraria a derecho, vulneró los derechos humanos de certeza y seguridad jurídica de mi representada consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por último, es importante destacar que, con base al criterio e ilegal del A quo de estimar al domicilio social de ***** como no identificable, éste tenía la obligación de señalar desde el momento de su prevención efectuada en auto 12 de abril de 2021, ya que dejó a mi representada en estado de indefensión puesto que **no había manera alguna de desahogar su prevención para lograr la admisión de la presente solicitud de convocatoria judicial.**

ESTUDIO DE LOS ANTECEDENTES Y AGRAVIOS.

Con base en el siguiente criterio, de aplicación analógica, solicito que el estudio de los antecedentes y agravios que se expresan en este escrito se estudien de forma integral y conforme a la causa de pedir.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J.65/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR) SE TRANSCRIBE...

----- **QUINTO.-** El concepto de agravio expuesto por la parte apelante resulta fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, por lo siguiente:-----

----- La parte apelante se duele de que el juzgador sin fundamento alguno desechó su solicitud de convocatoria, a pesar, de que la fracción VII del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sólo requiere el domicilio de la Sociedad y no los datos de identificación del mismo, como lo estimó el juzgador para desechar su petición de convocar judicialmente a una asamblea extraordinaria a todos los socios de *****.

Además, de que la única obligación que tiene su representada, es que la asamblea se celebre en ciudad Victoria, Tamaulipas, lo que se cumplió, pues la dirección proporcionada lo fue en ésta ciudad, por así haberse estipulado en los estatutos.-----

----- Lo anterior resulta fundado por lo que enseguida se enuncia: -----

----- Así tenemos, que la parte apelante mediante escrito recepcionado en Oficialía de Partes del Juzgado de origen, el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, promovió solicitud de convocatoria judicial de asamblea general extraordinaria de socios, y por auto del veintiséis de

marzo de dos mil veintiuno, el juzgador previno a la promovente para que justificara su calidad específica de accionista requerida para el procedimiento solicitado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; prevención que se tuvo por cumplida por auto del ocho de abril de dos mil veintiuno.-----

----- Sin embargo, en el mismo auto el juzgador ordenó prevenir de nueva cuenta a la parte promovente para que precisara el domicilio social en donde se llevaría a cabo la asamblea extraordinaria de socios, porque en la escritura constitutiva de la negociación no se advertía la especificidad del recinto o domicilio social alguno en la ciudad, lo que estimó, incidiría en la competencia por razón de territorio del órgano jurisdiccional. También, requirió que se señalara la temática de la asamblea extraordinaria requerida, como lo dispone el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

----- Por lo que, por escrito recepcionado por Oficialía de Partes del Juzgado de origen, el quince de abril de dos mil veintiuno, la parte apelante indicó que el domicilio en el que se llevaría a cabo la asamblea general extraordinaria de socios de *****., se localizaba en calle *****

**** de Ciudad Victoria, Tamaulipas; precisando también la temática de la asamblea.-----

----- Ahora bien, el artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone: “... *Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor*”.-----

---- Mientras el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece: “... *La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener: ... VII. El domicilio de la sociedad...*”.-----

---- De la anterior transcripción de los preceptos, se desprende que las Asambleas Generales de Accionistas se celebraran en el domicilio social, y de no realizarse de esa manera serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor; así, que el domicilio de la sociedad está contenido en la escritura constitutiva de la misma.-----

----- Luego, si en el instrumento público número ****, relativo a la Constitución de la Sociedad denominada

*****, en el apartado de estatutos sociales, capítulo primero,

denominación social, duración, domicilio, objeto y nacionalidad, en la cláusula tercera, se dispuso:

“DOMICILIO SOCIAL.- El domicilio de la sociedad será en Ciudad Victoria, Tamaulipas, Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de establecer sucursales, agencias, corresponsalías y representaciones en cualquier otro lugar de la República Mexicana o del extranjero, o pactar domicilios convencionales”.-----

----- Y el juzgador por auto del doce de abril de dos mil veintiuno, previno a la parte promovente para que precisara el domicilio social en donde habría de tener lugar la asamblea extraordinaria de socios.-----

----- Por lo que, la parte apelante por escrito recepcionado el quince de abril de dos mil veintiuno, desahogó la prevención, y refirió: *“... El lugar donde se deberá llevar a cabo la asamblea se localiza en calle ******

***** Ciudad Victoria, Tamaulipas. Lo anterior, tal y como le fue debidamente notificado al Presidente del Consejo de Administración de*

******,*

mediante las cartas de 26 de enero y 4 de febrero, ambas del año 2021”.-----

----- Es de estimarse, que si la prevención del Juez derivó de que en el instrumento notarial contenía la expresión genérica de que el domicilio de la empresa estaría en ciudad Victoria, y la parte apelante debía proporcionar cuál era el domicilio social, y si como se refirió en líneas anteriores, por libelo recepcionado el quince de abril de dos mil veintiuno, la parte promovente manifestó que el domicilio social en donde se llevaría a acabo la asamblea sería el ubicado en: “... *calle* *****

**** *Ciudad Victoria, Tamaulipas ...*”; así pues, el juzgador debió tener por cumplida la prevención, pues la promovente a señalar la calle, el número, la colonia y el código postal del domicilio social de la empresa, cumplió con tal requerimiento, además, de que el hecho de que en el instrumento notarial solo se refiera que el domicilio social es en ciudad Victoria, es una situación no atribuible al promovente, pues, en caso de que el domicilio social que proporcionó, no lo sea, ello sería materia de excepciones y de pruebas, pero no para considerar que no se cumplió con la prevención, pues considerarlo así, se estaría imponiendo cargas al promovente, sin que sea la etapa procesal en que debe ponderarse tales elementos, sino que se debe procurar integrar adecuadamente la *litis*

privilegiando en todo momento el acceso efectivo a la justicia, contenido en el numeral 17 de la Constitución.----

----- Así las cosas, debe revocarse el auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, para quedar de la siguiente manera:-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.-----

----- Téngase por recibido el escrito recepcionado por Oficialía de Partes del Juzgado de origen, el quince de abril de dos mil veintiuno, signado por el licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de ***** visto su contenido al efecto se le dice que se le tiene cumpliendo la prevención contenida en el auto del doce de abril de abril de dos mil veintiuno, es decir, informando el domicilio social en el que tendrá lugar la asamblea general extraordinaria de socios, así como refiriendo el objeto de la asamblea.-----

----- En consecuencia, se tiene por recibido el escrito inicial demanda de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, con 10 (diez) anexos y 4 (cuatro) copias para traslado.-----

----- **COMPETENCIA** -----

----- Este juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a los artículos 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1049 y 1050 del Código de Comercio.-----

----- **LEGITIMACIÓN PROCESAL** -----

----- Acorde con la copia certificada que exhibe, el promovente, la que se encuentra certificada ante el licenciado

*****, Notario Público número ***, con ejercicio en la ciudad de México, de la escritura pública número ***** libro número *****, de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, otorgada ante la fe del licenciado *****
Notario Público número ***** en la ciudad de

México, Distrito Federal, en la que se contiene el poder conferido a su favor por la persona moral *****
se le reconoce la calidad de apoderado legal de la misma.-----

----- **VÍA** -----

----- La vía especial mercantil es la que corresponde a la acción que ejerce, conforme a los numerales 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que al reunir su escrito de demanda los requisitos que señala el artículo 1061 del Código de Comercio, se admite a trámite la misma y se ordena su radicación y registro en el libro de gobierno.-----

----- Así pues, se le tiene promoviendo Solicitud de convocatoria judicial de asamblea, en contra de *****

en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad (en lo sucesivo el “*****” y/o el “Presidente del Consejo”) con domicilio ubicado en calle *****

*****, de esta ciudad; *****
en su calidad de miembro del Consejo de Vigilancia, con domicilio ubicado en calle *****

***** de ciudad Victoria, Tamaulipas; ***** en su calidad de Consejo de Vigilancia, con domicilio ubicado en calle *****

***** de Jaumave, Tamaulipas; y *****
en su calidad de miembro del Consejo de Vigilancia, con domicilio ubicado en calle *****

***** de ciudad Victoria, Tamaulipas; de quienes reclama como prestaciones las referidas en el escrito de demanda, las cuales se tienen nuevamente por reproducidas.-----

----- Con copias simples de la demanda y anexos que acompaña, emplácese a los demandados en los domicilios señalados líneas anteriores, respectivamente, a quienes se les hará saber que cuentan con el término tres días para que produzcan su contestación. En el entendido, de que respecto a la persona que tiene su lugar de residencia en Jaumave, Tamaulipas, de acuerdo con el numeral 1075 del Código de Comercio, se aumentará un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien.-----

----- Asimismo, se les previene para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como representante legal, en términos del artículo 1069 del Código de Comercio.-----

----- En aras de armonizar los derechos humanos atinentes a la salud de las personas y de acceso a la justicia, en el retorno de la actividad jurisdiccional en esta nueva realidad, se hace de su conocimiento que se privilegiarán la utilización de medios electrónicos para la tramitación y seguimiento del procedimiento, por lo que se les conmina para que a la brevedad, en el caso de que no cuenten aún con tal servicio, soliciten la autorización para acceder al sistema de Tribunal Electrónico en términos del Reglamento para el acceso a los servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, debiendo obtener en su caso, previamente la firma electrónica avanzada mediante el procedimiento disponible en la página web de este Poder Judicial con la finalidad de que pueda consultar el expediente, presentar promociones y recibir notificaciones. -----

----- **INSTRUCCIÓN AL ACTUARIO** -----

----- Por tanto, se instruye al actuario para que al practicar el emplazamiento observe a cabalidad lo señalado por el artículo 1068 BIS del Código de Comercio, para lo cual deberá expresar en el acta respectiva datos objetivos que identifiquen el domicilio en el que se actúa, al igual que la forma en que se cerciore de que en ese lugar tiene su domicilio la persona por emplazar, así como identificar a la persona con quien entienda la

diligencia o en su caso describirlo en debida forma a través de su media filiación.-----

----- **DOMICILIO** -----

----- A la parte actora se le tiene señalando para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en

***** en ésta ciudad.-----

----- **AUTORIZADOS** -----

----- Se tiene a la parte actora autorizando en los términos del artículo 1069 del Código de Comercio, a los licenciados

*****y para oír y recibir notificaciones a

*****-----

----- Asimismo, se le permite el acceso a la información electrónica propiedad del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuanto a la visualización de todas las promociones digitalizadas y acuerdos, incluyendo notificación personal, así como, presentar promociones con firma electrónica avanzada, al licenciado
***** con correo electrónico ***** para los efectos legales correspondientes.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA...**

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado fundado el concepto de agravio expresado por la parte apelante; consecuentemente, se

deberá revocar el auto que da materia al recurso.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, 77, fracción II de la Ley de Amparo, en acatamiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se resuelve:-----

----- **PRIMERO.-** Esta Sala deja sin efecto la resolución número 62 (sesenta y dos) dictada en los autos del presente toca en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutive se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución y, en su lugar, procede a dictar una nueva.-----

----- **SEGUNDO.-** Ha resultado fundado el concepto de agravio expresado por la parte apelante en contra del auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, dictado dentro del cuadernillo formado con motivo del folio número*****, correspondiente a la Solicitud de convocatoria de asamblea general extraordinaria de socios, promovida ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, por el licenciado

*****,
*****,
*****; cuyos puntos
decisorios se transcriben en el resultando primero del
presente fallo.-----

----- **TERCERO.-** Se revoca el auto que se alude en el
resolutivo anterior y que fue impugnado por medio del
recurso que ahora se resuelve, para quedar de la siguiente
manera:-----

----- *Ciudad Victoria, Tamaulipas, veintiuno de abril
de dos mil veintiuno.*-----

----- *Téngase por recibido el escrito recepcionado
por Oficialía de Partes del Juzgado de origen, el
quince de abril de dos mil veintiuno, signado por el
licenciado *****,
de *****,
de ***** legal
de *****;
visto su
contenido al efecto se le dice que se le tiene
cumpliendo la prevención contenida en el auto del
doce de abril de abril de dos mil veintiuno, es
decir, informando el domicilio social en el que
tendrá lugar la asamblea general extraordinaria de
socios, así como refiriendo el objeto de la
asamblea.*-----

----- *En consecuencia, se tiene por recibido el
escrito inicial demanda de fecha veintitrés de
marzo de dos mil veintiuno, con 10 (diez) anexos y
4 (cuatro) copias para traslado.*-----

----- **COMPETENCIA** -----

----- *Este juzgado es competente para conocer del
presente juicio conforme a los artículos 38 de la
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1049
y 1050 del Código de Comercio.*-----

----- **LEGITIMACIÓN PROCESAL** -----

----- Acorde con la copia certificada que exhibe, el
promoviente, la que se encuentra certificada ante el
licenciado

Notario
Público número ***, con ejercicio en la ciudad de
México, de la escritura pública número *****
libro número *****, de fecha catorce de junio de
dos mil diecinueve, otorgada ante la fe del
licenciado *****

Notario Público número ***, en la ciudad de
México, Distrito Federal, en la que se contiene el
poder conferido a su favor por la persona moral
*****, se le reconoce la
calidad de apoderado legal de la
misma.-----

----- **VÍA** -----

----- La vía especial mercantil es la que
corresponde a la acción que ejerce, conforme a los
numerales 184 y 185 de la Ley General de
Sociedades Mercantiles, por lo que al reunir su
escrito de demanda los requisitos que señala el
artículo 1061 del Código de Comercio, se admite a
trámite la misma y se ordena su radicación y
registro en el libro de gobierno.-----

----- Así pues, se le tiene promoviendo Solicitud de
convocatoria judicial de asamblea, en contra de

en su carácter de Presidente del Consejo de
Administración de la Sociedad (en lo sucesivo el
*****” y/o el “Presidente del Consejo”) con
domicilio ubicado en calle

*****, de esta ciudad;
***** en su calidad de
miembro del Consejo de Vigilancia, con domicilio
ubicado en calle

***** de ciudad Victoria,
Tamaulipas; ***** en
su calidad de Consejo de Vigilancia, con domicilio
ubicado en calle

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA...

----- CUARTO.- Comuníquese el dictado de este fallo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

----- TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el cuadernillo formado con motivo del folio número ***** al juzgado de origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

----- Notifíquese personalmente.- Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 Tercer Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

L'DCZ/L'BANR

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.
MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

---- *La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria
Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL,
hago constar y certifico que este documento corresponde a una
versión pública de la resolución número 62 bis (sesenta y dos bis)
dictada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por los
Magistrados que anteceden, constante de 20 (veinte) fojas útiles.
Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los
artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III;
113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo,
de los Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información, así como para la elaboración
de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el
de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos
generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que
se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada)
por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.
Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.